



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 090

Fecha: 24/05/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 014 2006 00241 01	Ejecutivo Singular	ALVARO FERNAN GARCIA GARAVITO	MARIO GONZALEZ VELEZ	Auto decide recurso NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 05/04/2022//AG	23/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 015 2014 00108 01	Ejecutivo Singular	FUNDACION MUNDIAL DE LA MUJER BUCARAMANGA	ANTONIA CASTRO AMAYA	Auto termina proceso por Pago REMANENTE/(MINIMA)/AG	23/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2015 00581 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CAMPESTRE CHICAMOCOA DORADO	STELLA SANTAMARIA RAMIREZ	Auto decide recurso NO REPONER lo decidido en el auto del 25/03/2022//NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio se interpuso por la parte demandada STELLA SANTAMARÍA RAMÍREZ//AG	23/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2016 00210 01	Ejecutivo Singular	MARIA GLADYS STELLA BOHORQUEZ	OSCAR VANEGAS ANAYA	Auto que Ordena Requerimiento ORDENA OFICIAR AL J7CCTO//AG	23/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2016 00784 01	Ejecutivo Singular	CABECERA INMOBILIARIA SAS	ALEXANDER ALVAREZ CASTAÑO	Auto decreta medida cautelar AG	23/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2018 00243 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.	MIGUEL ANGEL OJEDA MANCERA	Auto Niega Entrega de Título ESTARSE A LO RESUELTO EN EL AUTO DEL 10/02/2022 -NO EXISTEN TITULOS-//AG	23/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2018 00243 01	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.	MIGUEL ANGEL OJEDA MANCERA	Auto decreta medida cautelar AG	23/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2018 00542 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE GUILLERMO VELASQUEZ	Auto decreta medida cautelar AG	23/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2018 00576 01	Ejecutivo Singular	WILSON DIAZ TELLO	FRANCIA HELENA OLAYA HERNANDEZ	Auto decide recurso NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 21/04/2022//AG	23/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 015 2018 00576 01	Ejecutivo Singular	WILSON DIAZ TELLO	FRANCIA HELENA OLAYA HERNANDEZ	Auto Toma Nota de Remanente del embargo del crédito//Ordena oficiar//AG	23/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2018 00619 01	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BOGOTA	CARLOS FERNANDO PEÑA GALVIS	Auto de Trámite Téngase en cuenta los documentos aportados por la parte cesionaria que dan cuenta del certificado de existencia y representación legal del Banco Bogotá y la escritura pública No. 265 del 18/01/2017 suscrita en la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., a través de los cuales se da cumplimiento de manera parcial con lo dispuesto en el auto del 22/10/2019//el Despacho se abstendrá por ahora de resolver acerca de la cesión de crédito practicada entre el BANCO DE BOGOTÁ y MARIA NUBIA LOPEZ JOYA, toda vez que no se ha dado cumplimiento de forma integral a lo ordenado en el auto del 22/10/2019//(ACTIVA-MENOR)//AG	23/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2019 00138 01	Ejecutivo Singular	ASECASA S.A.S.	CRISTIAN CAMILO AVILA	Auto decreta medida cautelar AG	23/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 020 2019 00686 01	Ejecutivo Singular	GRACIELA MOYA	CLARA ISABEL NUÑEZ	Auto decide recurso NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 27/04/2022-NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA//AG	23/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2020 00415 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JESUS DAVID LUNA SUAREZ	Auto termina proceso por Pago (MINIMA) //AG	23/05/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



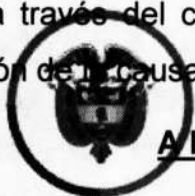
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-014-2006-00241-01
DEMANDANTE: RUTH DANY RUEDA ROJAS, quien obra como cesionaria de los derechos litigiosos de ALVARO FERNAN GARCIA GARAVITO
DEMANDADO: MARIO GONZALEZ VELEZ
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de lo decidido en el auto de fecha 05/04/2022, a través del cual se dispuso modificar la liquidación del crédito y ordenar la terminación de la causa ejecutiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto reprochado y, en su lugar, "(...) EFECTUAR UNA NUEVA CUENTA DE CREDITO INICIANDO DESDE LA FECHA EN QUE FUE APROBADA LA ANTERIOR". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que resulta "insólito" que dentro del auto fustigado "(...) su señoría dispone la terminación del proceso y la devolución de saldos por parte de mi cliente, por cuanto a su juicio considera que con los depósitos judiciales consignados en el expediente se encuentra satisfecho el crédito perseguido".

Que la primera liquidación del crédito practicada por el Juzgado de origen data del 14/05/2012 "(...) en la cual se afirmó una liquidación en la suma de \$1.703.241,98 pesos por capital e intereses moratorios hasta el 28 de febrero del 2012 (...)".

Que dentro del proceso a su vez "(...) se aprobó costas por la suma de \$56.820 pesos que sumado a la liquidación de crédito por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga realizada, ascendía la deuda a febrero del 2012, a la suma de \$1.760.061,98".

Que los únicos depósitos judiciales entregados a la parte ejecutante "(...) ascienden a la suma de \$1.292 946 pesos, cuya orden de pago fue expedida el 21 de septiembre del 2012, ES DECIR, 4 MESES DESPUES DE LA APROBACION DE LA PRIMIGENIA LIQUIDACION DE CREDITO".

Que inclusive dentro de la actuación "(...) existe nota manuscritural a folio 41 vuelto, QUE SE ENCONTRABA PENDIENTE PARA PAGO, LA SUMA DE \$573.537,88 A AGOSTO DEL 2012 TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO EL AUTO DEL 23 DE ESE MISMO MES Y AÑO QUE ORDENO LA ENTREGA DE LOS TITULOS".

Que es inaudito que "(...) USTED COMO DIRECTOR DEL PROCESO, CONSIDERE QUE SE TERMINO EL MISMO DEJANDO SIN VALIDEZ LA PRIMERA LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA DESDE EL 2012, Y REALIZANDO UNA NUEVA CUENTA DESDE DICIEMBRE DEL 2004, CUANDO YA EXISTIA UNA LIQUIDACION DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, EN FIRME Y APROBADA POR EL JUEZ DE CONOCIMIENTO".

Que no puede este Juzgado de ejecución "(...) echar por tierra una liquidación que cobro fuerza de ejecutoria por su Homologo que tuvo a cargo la compulsa del expediente, CONTRARIANDO LA SEGURIDAD JURIDICA, DESCONOCIENDO POSTULADOS PROCESALES COMO ES EL DE LA COSA JUZGADA Y EL DE LA DESCONCENTRACION DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA".

Que la modificación a la liquidación del crédito practicada bajo el criterio del Juzgado debió partir desde la "(...) ya aprobada, está actuando de manera extraña a nuestro ordenamiento jurídico, está sustituyendo una decisión proferida por un Juez de su misma categoría, que tuvo fuerza de verdad legal dentro del asunto litigioso ya resuelto en cuanto a la liquidación de crédito se refiere, sin que usted pueda volver a revisar la decisión ya adoptada pues estaría entorpeciendo el debido proceso".

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 21/04/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

De cara a una de las premisas normativas que gobiernan este recurso, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Precisamente, siguiendo la pauta explicada en el punto No. 3 -antes referido- fue que este Despacho expidió el auto del 05/04/2022, a través del cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la que quedó en firme en la suma de (\$989.534,72 -capital + intereses-) más costas procesales (\$56.820.00), quedando el valor total de la ejecución en (\$1.046.354,72) hasta el 30/11/2007 -fecha en que se realizó el último abono a la obligación por cuenta de la medida cautelar dictada-, luego de ser examinado los alcances del mandamiento de pago, el proveimiento que dispuso seguir adelante la ejecución y de aplicar en debida forma los abonos consignados al proceso. Allí, también se dispuso: "(...) **DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de la**

referencia, por pago total de la obligación (crédito + costas procesales), según lo considerado en la parte motiva de esta providencia”.

Así, queda pacífico que el Despacho procedió en la tapa de revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a practicar el control de legalidad respectivo sobre dicha actuación, conforme a la regla prevista en el artículo 446 del C.G.P; ejercicio que determinó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, la parte recurrente propone con bastante ahínco e ímpetu que este Despacho no puede modificar la liquidación del crédito en la forma en que se practicó, dado que en este procedimiento se dejó a un lado el trabajo realizado sobre las cuentas del proceso por parte del Juzgado de origen, a través del cual se determinó, inclusive, a “(...) folio 41 vuelto, QUE SE ENCONTRABA PENDIENTE PARA PAGO, LA SUMA DE \$573.537,88 A AGOSTO DEL 2012 TENIENDO EN CUENTA PARA ELLO EL AUTO DEL 23 DE ESE MISMO MES Y AÑO QUE ORDENO LA ENTREGA DE LOS TITULOS”.

Para resolver lo propuesto el Despacho considera, en primer lugar, colocar de presente que el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. prevé el procedimiento a cursar para la actualización de la liquidación del crédito, así: “De la misma manera, se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

A partir del postulado legal que se cita, la conclusión provisional de esta decisión se centraría en darle la razón al argumento principal de la parte recurrente, dado que este extremo procesal insiste en que se “(...) hubieran efectuado una liquidación teniendo en cuenta la anterior y en fundamento a ello, realizar una nueva, sin desconocer la ya aprobada desde el 2012, y contabilizando intereses desde febrero del 2012 y no retrotraerla a diciembre del 2004 –sic- (...)”. Sin embargo, dicha ultimación es meramente provisoria como se enuncia, dado que en el ejercicio matemático practicado por el Juzgado se debió dejar a un lado la liquidación del crédito que quedó en firme por decisión del estrado de origen, dado que se encontró en dicha actuación yerros protuberantes a subsanarse en pleno uso del control de legalidad.

En efecto, es preciso recordar que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, plantea como deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. Este mismo deber, se ve reflejado en el artículo 132 de esa misma obra procesal, el cual enseña que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De esta manera, se puede entender que el control de legalidad es una herramienta o instrumento que el Juez emplea con el fin de asegurar el principio de tutela jurídica efectiva y la aplicación correcta de las normas que rigen el proceso. Ahora, en caso de encontrarse un error o defecto dentro de la actuación judicial el operador judicial "DEBE" aplicar ese control para encausar el proceso por el sendero de la legalidad. Al respecto, habla la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"(...) 2. En la actualidad, como lo expuso la Sala en pasada ocasión¹, fruto de una larga evolución social, política y, aún, jurídica, ya no se concibe al juez, según célebre expresión de Devis Echandía, una simple "máquina registradora de la voluntad del legislador y un espectador pasivo de la lucha (...) entre las partes"².



Por el contrario, la disciplina procesal ha enseñado que es el juzgador un verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia.

Dentro de esas responsabilidades, previstas en el artículo 42 del Código General del Proceso, destacan las de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos (núm. 5), así como realizar el control de legalidad de las tramitaciones (núm. 12)"³.
(comillas y cursiva fuera del texto original).

De esta forma, resulta claro que el control de legalidad es una herramienta de la cual puede echar mano el director del proceso en cualquier momento de la actuación judicial y, por ello, el mismo se aplicó con rigurosidad en el auto criticado, en donde se concluyó que debía terminar la causa ejecutiva, en razón a que con los dineros recaudados dentro del expediente se encontraba paga la obligación y las costas procesales.

¹ STC495-2018; Radicación n.º 05001-22-03-000-2017-00938-01; Aprobado en sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Estudios de Derecho Procesal. Tomo I. 1979. Pág. 302.

³ STC1508-2021. Radicación n.º 23001-22-14-000-2020-00211-01. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Ahora bien, la decisión adoptada por este Despacho no luce antojadiza, caprichosa y arbitraria, por cuanto nace de un control de legalidad aplicado a las cuentas del proceso, a través de la revisión de la liquidación del crédito que presentó la parte actora. Asimismo, este funcionario no tuvo en cuenta para la reliquidación del crédito la liquidación que dejó en firme el Juzgado de origen para el 14/05/2012 por una razón muy sencilla: en la misma no se aplicaron los dineros consignados dentro del proceso. Es decir, para dicha fecha la acreencia ascendía a **(\$1.703.241.98)**; pero, allí se dejó a un lado la imputación de los títulos judiciales que campeaban dentro del expediente y que fueron consignados con antelación del ejercicio matemático, según la fecha de constitución de los depósitos. Recordemos:

3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor
28/06/2007	460010000406920	\$ 218.190,91
30/08/2007	460010000420513	\$ 219.112,91
30/10/2007	460010000433995	\$ 219.112,91
30/11/2007	460010000441216	\$ 219.519,82
31/07/2007	460010000413970	\$ 219.112,91
01/10/2007	460010000427362	\$ 197.896,66

Entonces, cómo este Despacho no iba a realizar un control de legalidad sobre las cuentas de este proceso, si la liquidación del crédito que en pretérita ocasión se había aprobado contenía el vicio que se le enrostra, es decir, que allí no se aplicaron en debida forma los abonos consignados al proceso. En verdad, no!. La parte actora no puede pretender, bajo el pretexto de la "cosa juzgada" y la "seguridad jurídica", que este operador judicial pase por alto la situación que se coloca de relieve, cuando lo imponerse, a no dudarlo, era que se ajustaran las cuentas del proceso a sus justas proporciones, según lo ordenado en la ley sustancial y procesal, y haciendo de esta manera las imputaciones para el pago a partir de las consignaciones aludidas.

Por otra parte, la forma en que se practicó la liquidación del crédito por el Despacho, es la manera idónea y ortodoxa en que se debe realizar tal actuación. Inclusive, es la forma en que se ha enseñado⁴ por la jurisprudencia de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga:

5.1.- Del examen al expediente se otea que al folio 82 del Cdno. 1 Tomo I, obra una relación de los depósitos judiciales consignados en favor de esta ejecución, la cual fue expedida el 16 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad, donde certifica la existencia de 36 títulos, que en total suman \$37.983.283.00, constando que la fecha de constitución del primero de ellos fue el 28 de junio de 2012, y el ultimo el 26 de junio de 2015.

⁴ 68001-31-03-002-2012-00143-01 (Int. 803/2019) Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020). M.P. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

5.2.- Tales depósitos judiciales no fueron incluidos como abonos en las liquidaciones del crédito que se practicaran y aprobaran el 12 de septiembre de 2012 –fol.52 y 53 Cdn. 1 Tomo I- y el 12 de noviembre de 2014 –fol. 76 a 77 ibidem-, pese que a la fecha ya existían dineros consignados, si en cuenta se tiene que el primero de los depósitos se constituyó el 28 de junio de 2012.

Para Sala aquellos dineros debían ser tenidos en cuenta en las liquidaciones realizadas tanto por el juzgado de conocimiento, como por el juez de ejecución, como que pese a que no podían ser entregados a la parte ejecutante, por cuanto no se habían cumplido las etapa procesales necesarias para ordenar la entrega de títulos, lo cierto es que el dinero salió de manos del deudor, y por consiguiente, debe reconocerse el abono desde la fecha misma en que el dinero fue puesto a disposición del Despacho.

Esta posición y criterio es el que ha mantenido nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil en la sentencia STC6455-2019 de fecha 24 de mayo de 2019 siendo Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, providencia en la que explica la forma en cómo deben imputarse los abonos en la liquidación de crédito mientras que la ejecución se encuentra en curso, refiriendo sobre el tema lo siguiente:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones

siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». (Subrayado fuera del texto).

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

3.- Entonces, como el Tribunal de Cartagena no apreció la «totalidad» de los «abonos» que se han «efectuado» con destino a la «obligación» «ejecutada», limitando a descontar aquellos que el a quo adujo por medio de una «certificación», la ayuda implorada debe abrirse paso, a fin que resuelva nuevamente los reparos enfilados contra la «liquidación del crédito aprobada» en primera instancia, «imputando» la integralidad de los «dineros

7

consignados» al «proceso» en las fechas en que fueron «depositados»." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese orden, no fue atinada la manera en cómo se imputaron los abonos en la liquidación del crédito realizada por la Oficina de apoyo para los Juzgados del Circuito de Ejecución de Sentencias -fol- 312 Cdo. 1 Tomo II-, toda vez que se incluyó en un único abono todos los dineros que se venían descontando desde el mes de junio de 2012, esto es, desconociendo la fecha en que cada pago se realizó en virtud de los descuentos efectuados al ejecutado.

De suerte que tal irregularidad, impone la necesidad de efectuar una nueva liquidación del crédito, o una reliquidación tal como lo denominara el ejecutado en su recurso, en la que se incluyan los abonos realizados por el ejecutado en virtud de los descuentos recaudados por la medida cautelar, en la fechas en que los dineros fueron consignados, sin que haya lugar a tener en cuenta las liquidaciones que ya se encontraban en firme, como que las mismas guardan las mismas falencias aquí advertidas. Proceder que asume el Tribunal en virtud de lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8684-2019 de fecha 4 de julio de 2016 siendo Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta quien sobre el punto expresó:

En tal orden de ideas, se mantendrá incólume lo ordenado en el auto del 05/04/2022, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 05/04/2022, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **90** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **24 DE MAYO DE 2022.**



Rama Judicial
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Consejo Superior de la Judicatura
Profesional Universitario Grado 12
República de Colombia





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado especial judicial de la parte ejecutante, coadyuvado por la apoderada judicial de ese extremo procesal, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontraron dos cautelas de este tipo que obran así: (i) sobre los bienes de la demandada **ANTONIA CASTRO AMAYA** solicitada por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. 68001-13110001-2017-00191-00; (ii) (i) sobre los bienes del demandado **MIGUEL DE JESUS CASTRO AMAYA** solicitada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. 68001-4003-015-2014-00121-01. Finalmente, se ingresa el oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, a través del cual comunica el levantamiento de una medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 23 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede el apoderado especial de la parte ejecutante, quien es coadyuvado por la apoderada judicial de este sujeto procesal, solicitan que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra por la demandada **ANTONIA CASTRO AMAYA** junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad de la demandada **ANTONIA CASTRO AMAYA**, quedan a disposición del **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado 68001-13110001-2017-00191-00, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE,**

solicitado mediante el oficio **No. 3153** del **06/09/2017**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes, advirtiéndose sobre el inmueble identificado con la M.I. No. **314-48474** que fue cautelado en este proceso no se practicó la diligencia de secuestro ni tampoco el avalúo del predio.

TERCERO: Téngase en cuenta el oficio No. 5087 del 20/05/2022 remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, quien dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. **68001-4003-015-2014-00121-01** informa lo siguiente:

"(...) Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia mediante providencia del 29 de agosto de 2018, se ordenó la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION en consecuencia la CANCELACIÓN de la medida de EMBARGO y SECUESTRO del remanente de los bienes que se encuentren embargados o que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado MIGUEL DE JESUS CASTRO AMAYA, dentro del proceso de radicado No. J15-2014-108. Lo anterior medida fue solicitada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal De Bucaramanga, mediante oficio No. 4465 del 13 de marzo de 2018".

CUARTO: Con ocasión de lo anterior, se ordena **CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción respecto de los bienes del demandado **MIGUEL DE JESUS CASTRO AMAYA**. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: Téngase en cuenta lo comunicado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, quien dentro del proceso identificado con la radicación No. 6800140030152014012101 procedió a comunicar que se deja sin efecto el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar respecto del ejecutado **MIGUEL DE JESUS CASTRO AMAYA**.

SEXTO: **NO ACCEDER** a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 090 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-001-2015-00581-01
DEMANDANTE: HECTOR IVÁN ARBOLEDA CARDONA, quien obra como
cesionario del CONJUNTO CAMPESTRE CHICAMOCHA
DORADO
DEMANDADO: STELLA SANTAMARÍA RAMÍREZ
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado de la demandada **STELLA SANTAMARÍA RAMÍREZ**, en contra de lo dispuesto en el auto de fecha 25/03/2022, a través del cual se dispuso, entre otros, agregar al expediente un despacho comisorio contentivo de una audiencia de remate que se practicó por una Notaría.

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga el auto repelido, según estos argumentos:

Que dentro del auto objeto de reparo se decidió acerca de una "(...) sustitución de poder de la demandada, que allega la liquidación, que la notaría de Piedecuesta agrega acta de remate del bien inmueble, y sobre la asignación del señor juez a escrutinios", sin embargo, no hubo pronunciamiento acerca del "(...) memorial allegado y que por error se dirigió al juzgado primero de ejecuciones de sentencias el día 17 de febrero de 20202 en donde se solicitaba la suspensión del remate del bien inmueble porque el avalúo comercial correspondía a más de un año antes de la fecha de remate, y así mismo se le solito a la notaria de Piedecuesta suspendiera dicho remate; Así mismo el día 04 de Marzo de 2022 se allego liquidación del crédito al juez y este no se pronunció y el día 07 de Marzo se allego escrito al juzgado y que por error se dirigió al juzgado primero de ejecuciones de sentencias, juzgado quien debía remitir internamente dichos memoriales al juzgado tercero de ejecuciones donde se tramita el proceso, o por

lo menos informa a mi correo electrónico que dicho proceso no se tramita en dicho juzgado, pero dichos memoriales y solicitudes y peticiones se hicieron dentro del término legal o de ley antes del remate –sic- (...)”.

Que dentro del auto fustigado “(...) el juzgado no explica de forma clara si acepta no el remate y por cuanto que este suscrito en dichos memoriales he manifestado inconformidades y he solicitado no aceptar dicho remate y se presentó liquidación del crédito que dicho juzgado no ha tenido en cuenta, por lo que no se puede proferir sentencias, pues nos vulneraría derechos fundamentales al debido proceso y derecho defensa y acceso a la justicia –sic- (...)”.

Que dentro de la providencia emitida “(...) a mi parecer estaríamos frente a una vía de hecho o vicios fácticos de procedibilidad”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 04/04/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció, así:



“(...) Este recurso debe ser despachado desfavorablemente ya que el Despacho ni la Notaría tienen porque suspender el remate ya que el Togado de la pasiva nunca pagó ni a mi cliente ni al Suscrito la obligación menos consignó a órdenes del Despacho el pago de la obligación, ni siquiera hizo un abono; entonces no se da ningún presupuesto para suspender la diligencia de remate ni por parte del Comitente ni por parte del Comisionado, ya que no obra ningún escrito por parte del Suscrito ni de pago u abono de la obligación y mucho menos de suspensión de remate.

Como segunda medida el inmueble se encontraba legalmente embargado, secuestrado y con avalúo en firme, entonces sí podía el Suscrito realizar la diligencia de remate, además al Demandado no le asiste razón de que el avalúo lleva más de un año ya que quedó en firme en auto de fecha 28 de julio de 2021 y el Art. 457 del C.G.P habla de la posibilidad que tiene el Demandado de presentar un nuevo avalúo cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme cosa que no se da en el presente proceso ya que el Togado de la pasiva ni presentó un nuevo avalúo y porque como lo dije anteriormente el

avalúo NO tiene un año desde que quedó en firme por auto de fecha 28 de julio de 2021. Y como tercera medida este recurso no tiene nada que ver con el auto en comento entonces no debe ser tenido en cuenta ya que carece de fundamentos fácticos y jurídicos. Y por último debo decirle al Togado de la pasiva que el tema de la liquidación adicional del crédito está por definirse por parte del Despacho y si el Demandado quería pagar que nunca lo hizo, debió cumplir los presupuestos del Art. 461 del C.G.P. Dejo de esta manera descorrido el traslado del recurso interpuesto por la parte Demandada para su consideración y mejor proveer, y para que sea despachado desfavorablemente el Recurso de Reposición y sea negado el Recurso de Apelación por cuanto no está enlistado en el Art. 321 del C.G.P (...)"

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

La premisa normativa que gobierna este recurso de reposición se encuentra entronizada en el artículo 40 del C.G.P, el cual establece:

"(...) PODERES DEL COMISIONADO. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al

expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

Acerca del contenido de la norma que se evoca, el Despacho precisa que la misma contiene dos postulados; el primero, hace alusión a los poderes del comisionado, en razón de una comisión adoptada dentro del proceso de aquellas permitidas por el C.G.P, entre una de ellas la de practicar la audiencia de remate bajo lo consagrado en el artículo 454 ídem “(...) Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a realizarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales (...)”. Por su parte, el artículo que se analiza, contiene una fase o posibilidad para que las partes intervinientes o terceros dentro del proceso aleguen una nulidad, especial, como es aquella que se cierne sobre esta situación especial: “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

Precisamente, el Despacho dándole cumplimiento a la norma en cita ordenó agregar el despacho comisorio No. 42 del 19/10/2021, a través del cual se comisionó a la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta (Santander), para que ésta practicara la audiencia de remate del inmueble cautelado dentro de las presentes diligencias identificado con la M.I. No. 314-37267 y que fue denunciado como de propiedad de la demandada.

De esta forma, refulge claro que este funcionario como director del proceso, por medio del auto censurado, lo único que está haciendo es dando cumplimiento a lo previsto en una norma procesal, abriendo así un tiempo o escenario dentro del itinerario natural del litigio, en donde las partes o terceros puedan alegar la nulidad especial de la que se viene hablando tendiente a proponer y demostrar que el comisionado actuó por fuera de las facultades que le fueron concedidas.

Así entonces, no se sabe, en verdad, de dónde nace el fundamento del reproche que pretende fundar la parte demandada, el cual, a todas luces, se muestra prematuro, dado que el Despacho no desconoce que ese extremo procesal presentó un escrito para el 17/02/2022, mediante el cual instó a esta judicatura a ordenar la suspensión o el aplazamiento de la audiencia de remate; memorial que, incluso, reposa dentro del expediente, y sobre el mismo se dijo en el numeral 5º del auto criticado que “(...) Cumplida la ejecutoria de la presente

decisión procédase por conducto de la Secretaría del Centro de Servicios a reingresar nuevamente el expediente para decidir lo correspondiente frente a las actuaciones que se encuentran pendientes de resolver presentadas por los sujetos procesales".

De tal forma, que será en el momento en el que el proceso entre en la fase de aprobar o no la venta forzada sobre el inmueble cautelado, en el que se decidirá sobre la petición que presentó para el 17/02/2022, dado que para los intereses de la causa litigiosa resulta poco beneficioso que se entre a resolver sobre la comentada solicitud, sin antes abrirse y cerrarse la etapa procesal contenida en el artículo 40 del C.G.P.

En otro tanto, en lo que atañe a la actualización de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante y la objeción que sobre la misma pretende formular la parte demandada, el Despacho destaca que este es un objeto litigioso pendiente de resolver en este proceso, dado que dentro del auto recurrido a penas se corrió traslado de la prenotada liquidación, y será al momento de resolverse acerca de la misma, en donde se establecerá el estado actual de las cuentas o de lo que se debe por la deudora.

En fin, al mostrarse más que prematuros los reproches elevados por la parte demandada en el recurso de reposición que formuló, lo natural es que se mantenga la decisión adoptada por el Despacho para el 25/03/2022, y que no se pueda conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso, pues, por un lado, la providencia emitida no es de aquellas que puedan ir en alzada; y, por otro, este proceso es de mínima cuantía lo que significa que es de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto del 25/03/2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveimiento.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación que en subsidio se interpuso por la parte demandada **STELLA SANTAMARÍA RAMÍREZ**, en razón a lo motivado en esta decisión.

TERCERO: Ejecutoriada este auto, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, para proveer acerca de las peticiones que se encuentran pendientes de resolver presentadas por los sujetos procesales.

CUARTO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 090 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J012-2016-00210-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándosele que fue remitido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** un oficio comunicando la terminación del trámite de reorganización adelantado por el deudor **OSCAR VANEGAS ANAYA**. Sirvase proveer. Bucaramanga, 23 de mayo de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo informado en el oficio N° 0006 de fecha 14/01/2022 obrante a folio que precede, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dentro del proceso que se sigue allí bajo la radicación No. 680013103007-2018-00052-00, con el fin de que se sirva remitir el expediente físico conforme se relaciona en el referido oficio, toda vez que dicho diligenciamiento no se ha recibido para impartir el trámite correspondiente. Por el Centro de Servicios procédase a la elaboración y remisión de la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 090 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE MAYO DE 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el embargo de unas cuentas bancarias. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 23 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, ~~en las cuentas de ahorro CDT'S~~ por la parte demandada **YULI ALTUVE SALAZAR**, ~~Consejo Superior de la Judicatura~~ **ALEXANDER ALVAREZ CASTAÑO** y **TATI KATHERINE FLOREZ AZA** en las siguientes entidades financieras: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMÍA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO PICHINCHA.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$6.960.774.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 090 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el memorial por medio del cual la parte demandante solicita informe de títulos judiciales. Se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 23 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por la parte demandante, el Despacho considera que dicho extremo procesal deberá estarse a lo resuelto en el auto del 10/02/2022, a través del cual se colocó de presente que *"(...) para la hora de ahora no existe ningún título de depósito judicial por cuenta de este proceso cuyo pago se deba ordenar, según el reporte obtenido del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia"*.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 090 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE MAYO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 23 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba el demandado **WILMAR OSMA DUARTE** en su calidad de empleado de **AUDUBON COLOMBIA LLC**. Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$28.990.612.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 090 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE MAYO DE 2.022



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el embargo de unas cuentas bancarias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros y corrientes de la parte demandada **JOSE GUILLERMO VELASQUEZ PIMIENTA** en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCA MIA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.** Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$259.332.738.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndoseles a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 090 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

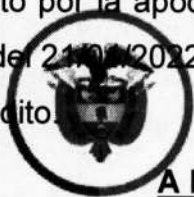
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-015-2018-00576-01
DEMANDANTE: WILSON DIAZ TELLO
DEMANDADOS: CAROLINA ESPINAL MUÑOZ
FRANCIA HELENA OLAYA HERNANDEZ
ELIAS DAVID JARABA RIVAS

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra de lo decidido en el auto del 21/04/2022, a través del cual se ordenó modificar los cálculos de la liquidación del crédito.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, "(...) dejar sin efecto el auto de fecha 21 de abril de 2022, el cual modifica el auto de mandamiento de pago y el auto que admitió la reforma de la demanda, respecto a la decisión de fijar réditos sobre el valor de cada canon, cuotas de administración y servicios públicos dejados de cancelar a la tasa efectiva anual del 6%".

Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

"(...)El despacho basa su decisión en lo establecido por el artículo 1617 del C.C., entendiendo que "los cánones atrasados no producen intereses", no obstante, dicha disposición legal contrario a lo indicado por el despacho judicial de conocimiento permite el cobro de intereses en caso de que el deudor incurra en mora en el pago de sus obligaciones, en este caso, el de pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo establecido en el contrato, tal y como lo señalan los artículos 2000 del C.C. y 9º de la ley 820 de 2003.

De esta manera la norma que es fundamento de la decisión recurrida prohíbe única y exclusivamente el cobro de intereses sobre intereses atrasados, sin que de forma alguna pueda igualarse los cánones de arrendamiento causados cada mes por la tenencia del inmueble entregado de conformidad con el acuerdo contractual celebrado, con los intereses que estas sumas de dinero producen ante la mora en el pago de los primeros.

Sin embargo, es necesario recordar que los intereses legales operan únicamente como régimen suplementario al acuerdo de las partes sobre la tasa a aplicar al contrato. De allí que debemos atenernos en prevalencia a la voluntad de los contratantes para determinar la tasa a aplicar en el presente asunto, respetando los límites y normas de orden público sobre la materia.



De tal suerte que, la inmobiliaria arrendadora y el arrendatario y deudores solidarios, en razón a la naturaleza del contrato de arrendamiento, decidieron gobernar a la luz del régimen mercantil el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la ~~tasa máxima legal vigente, no empece a tratarse de una obligación de linaje civil, y es~~ que de hecho, nada obsta para que una persona a pesar de no referir la calidad de comerciante, resulte compelido al pago de réditos a la tasa mercantil, cuando deliberadamente decide revestir bajo los postulados de esta normativa los designios del negocio, como fiel expresión de su autonomía de la voluntad.

(...)

De esta manera es necesario apreciar el contexto de las cláusulas de los negocios jurídicos, por encima de su sentido literal y exegético, a fin de indagar la recíproca intención de las partes, considerando la unidad contractual, los antecedentes y conducta de las partes, para deducir su real y recíproco querer, que para el caso que nos ocupa, consiste en que el arrendatario y sus codeudores, acorde a la expresa e irrevocable autorización impartida en el contrato de arrendamiento, se obligaron a pagar ante la mora en el pago de sus obligaciones dinerarias intereses "moratorios" y no los "legales" establecidos en el art. 1617 del C.C. En este sentido esta disposición aplicada por el despacho de conocimiento es contraria a lo establecido en algunas cláusulas del contrato de

arrendamiento frente a los intereses que se causarían en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el arrendatario así:

(...)

Conforme a lo anterior, los intereses que deben reconocerse sobre los cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos que se ejecutan en la instancia, de ninguna forma pueden ser los legales, pues del acuerdo contractual surge palmario que los intereses a cobrar ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones dinerarias serían los moratorios y no los legales, razón por la cual la decisión tomada por el despacho de conocimiento mediante auto que libro mandamiento de pago y auto que admitió la reforma de la demanda, se encuentran ajustados a derecho y a la convención de las partes representada en el contrato de arrendamiento allegado como título ejecutivo.

(...)



Luego, al no mediar sobre esta materia específica una norma imperativa diferente a la tasa de usura y prohibición de anatocismo que restrinja la libertad de las partes para fijar los intereses; el cobro de los intereses moratorios solicitados con la demanda a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, se encuentra ajustado a derecho (...).

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 29/04/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo resuelto en el auto atacado por vía del recurso invocado por la vocera judicial de la parte ejecutante, porque dicha decisión se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico frente a las observaciones concretas que se le hacen. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

De cara a una de las premisas normativas que gobierna este recurso, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el término, el Juez Judicial  ~~aprovechando~~ ^{aprovechando} si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será ~~deable~~ ^{deable} cuando ~~resuelva una objeción~~ ^{resuelva una objeción} o altere de oficio la cuenta respectiva; (iv) de la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito en los casos previstos en la ley. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Precisamente, siguiendo la pauta explicada en el punto No. 3 -antes referidos- fue que este Despacho expidió el auto del 21/04/2022, a través del cual se modificó la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la que quedó en firme de esta forma: "(...) 1) (\$2.190.253,62) *que corresponde al capital más intereses moratorios –a la tasa prevista en esta decisión- hasta el 21/04/2022 respecto a cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios; 2) (\$542.579,44) que corresponde al capital más intereses moratorios –a la tasa prevista en el mandamiento de pago que aceptó la reforma a la demanda ejecutiva hasta el 21/04/2022 respecto a cuotas de administración*".

A la ultimación transcrita se arribó, luego de ser examinado el contenido del título ejecutivo, los alcances del mandamiento de pago que admitió la reforma de la demanda ejecutiva y el proveimiento que dispuso seguir adelante la ejecución. Allí, también se le brindó a los sujetos procesales la información correspondiente respecto al método que

se aplicó en el cálculo matemático practicado y por qué se ajustaba la tasa de los intereses moratorios generados sobre la obligación que se cobra respecto de cánones de arrendamiento y servicios públicos generados en un inmueble destinado a vivienda urbana.

Ahora bien, analizado el disenso que propone la parte recurrente, el Despacho detalla que éste se centra sobre las razones que se tuvo en su momento para variar —en la liquidación del crédito practicada— la tasa de los intereses que concierne a la obligación que se deriva de pagar por la parte demandada —como deudora— los cánones de arrendamiento y los servicios públicos domiciliarios generados, en virtud del contrato de arrendamiento que funge como título ejecutivo.

Con el fin de resolver el punto motivo de censura, se precisa, en primer lugar, que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P, plantea como deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. Este mismo deber, se ve reflejado en el artículo 132 de esa misma obra procesal, el cual enseña que agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

De esta manera, se puede entender que el control de legalidad es una herramienta o instrumento que el Juez emplea con el fin de asegurar el principio de tutela jurídica efectiva y la aplicación correcta de las normas que rigen el proceso. Ahora, en caso de encontrarse un error o defecto dentro de la actuación judicial el operador judicial “DEBE” aplicar ese control para encausar el proceso por el sendero de la legalidad.

Precisamente, a través del auto de fecha 21/04/2022, se aplicó dentro de este proceso ejecutivo un control de legalidad sobre la tasa que rodea los intereses de la obligación que se cobra sobre los ítems atrás referenciados, explicándose al respecto a los justiciables que: *“(...) se hace necesario entrar a modificar el mandamiento de pago proferido para el 09/10/2019, a través del cual se aceptó la reforma a la demanda ejecutiva, dado que allí se les ordenó cancelar a los deudores frente a los cánones de arrendamiento intereses moratorios de tipo mercantil, esto es, el bancario corriente incrementado en un 50%; decisión que no se ajusta a derecho, toda vez que como acaba de verse los intereses que podría ser exigibles a los demandados en este preciso asunto no pueden ser otros que los ordenados en el artículo 1617 del C.C.”.*

Respecto de la anterior consideración, la parte recurrente expone que "(...) es necesario apreciar el contexto de las cláusulas de los negocios jurídicos, por encima de su sentido literal y exegético, a fin de indagar la recíproca intención de las partes, considerando la unidad contractual, los antecedentes y conducta de las partes, para deducir su real y recíproco querer, que para el caso que nos ocupa, consiste en que el arrendatario y sus codeudores, acorde a la expresa e irrevocable autorización impartida en el contrato de arrendamiento, se obligaron a pagar ante la mora en el pago de sus obligaciones dinerarias intereses "moratorios" y no los "legales" establecidos en el art. 1617 del C.C".

En verdad, se vuelve profundo el yerro en que incurre la abogada de la parte actora en su planteamiento, dado que allí prácticamente se extingue de plano la concepción de intereses de tipo legal contenida en el artículo 1617 del C.C. En efecto, recuérdese que los "intereses legales" se aplican a las obligaciones civiles y los comerciales a las derivadas de actos, operaciones, negocios y contratos comerciales. En consecuencia, cuando la causa generatriz de las prestaciones controvertidas o pretendidas en un asunto es de naturaleza civil, aplicarán los intereses legales civiles y, a contrario sensu, siendo mercantil, los comerciales.

El interés civil se mide en un ~~seis por ciento~~ anual (art. 1617 [1] y 2232 [2] c.c.) y en el convencional, las ~~partes~~ no podrán sobrepasar de ~~"una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención"~~ una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención", so pena de reducción (art. 2231 c.c.) ni convenir "intereses sobre intereses" (arts. 15, 1523, 1526, 1617 [2], 2235 c.c.).

En este caso, a no dudarlo, los intereses que se pueden cobrar por la parte demandante sobre la obligación que concierne al pago de cánones de arrendamiento son los legales comprendidos en el artículo 1617 del Código Civil, al poseer la obligación que se ejecuta la naturaleza civil, ya que la misma, itérese, a riesgo de fatigar, se deriva de un contrato de arrendamiento que se celebró por las partes sobre un inmueble destinado a vivienda urbana. Al respecto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga se ha pronunciado de este modo:

"(...) A juicio del Tribunal, el juzgado accionado incurrió en yerro evidente pues le asiste razón al accionante, en la medida en que no se puede desconocer la naturaleza jurídica del contrato que sirve como título base de la ejecución (contrato de arrendamiento de vivienda urbana). Recuérdese que este es un negocio jurídico de carácter civil, independientemente de que una de las partes sea un comerciante, y por tanto los

intereses moratorios que se generan en relación con los cánones adeudados, una vez se finiquite el contrato, son intereses civiles, esto es, el 6% efectivo anual. Lo mismo ocurre con el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas cobradas por concepto de servicios públicos dejados de cancelar, que debe ordenarse a esta misma tasa, como en principio lo ordenó la señora juez tutelada (...)”¹ (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

De la misma manera, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga -en sede de tutela- acerca de la temática litigiosa que concierne a este recurso de reposición ha enseñado lo siguiente:



“De lo anterior se advierte que los argumentos expuestos por el juzgado accionado, en ejercicio del control de legalidad, no resultan desbordados, ni caprichosos; por el contrario, están acordes con la información que obra en el expediente y sobre todo, con el ordenamiento jurídico colombiano. En realidad, en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución las partes no pactaron concretamente una tasa específica para calcular la indemnización de perjuicios por mora, sino que acordaron que sería la “máxima permitida por la ley” que, en tratándose de negocios jurídicos civiles, es la establecida en el numeral 1 del artículo 1617 del Código Civil. Es preciso enfatizar que el contrato que dio origen al proceso de cobro no era un contrato mercantil, como para que por ley se impongan intereses mercantiles, sino un contrato civil puesto que se trató del arrendamiento de una vivienda. Así que, a juicio del Tribunal, la limitación legal aludida sí era la aplicable al caso, pues, incluso, mayor hubiese podido ser la restricción si se tratase de un contrato en curso, de acuerdo con la norma invocada por el Juzgado.

Entonces, no es cierto que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga atentara contra el principio de la autonomía contractual, ni que cambiara las estipulaciones a las que llegaron las partes. No. Todo lo contrario, dio estricta aplicación al texto contractual, acompasado con las normas establecidas en el Código Civil. Además, la etapa procesal en la que se profirió la decisión resulta del todo oportuna, pues es a la hora de realizar la liquidación del crédito que puede realizarse el cálculo de los intereses. Por lo anterior, para el Tribunal, surge evidente que el

¹M.P. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Proceso de tutela de segunda instancia promovida por JUAN DESIDERIO QUIROGA SANTAMARÍA contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Y OTROS. Radicado Interno Tribunal 794 de 2005, del 12 de diciembre de 2005

accionado, al proferir el auto objeto de reproche de tutela no infringió el derecho del accionante al debido proceso, ni incurrió en un defecto específico para la procedibilidad de la tutela en contra de providencias judiciales. Por el contrario, la decisión que modificar el mandamiento de pago se encuentra debidamente fundamentada en las normas que regulan el asunto”².
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Finalmente, en lo que atañe a los intereses generados por los servicios públicos domiciliarios que se cobran por la parte demandante en esta ejecución, el Despacho advierte que en el auto reprochado se adujo que no era procedente el reconocimiento de los mismos en la forma en que se dispuso en el mandamiento de pago, por cuanto “(...) *tendrá que recordarse lo previsto en la sentencia C+389/02 emitida por la Corte Constitucional que declaró exequible el inciso 2° del artículo 96 de la Ley 142 de 1994, bajo el entendido que en cuanto a la tasa de interés moratorio se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil a los usuarios de inmuebles residenciales. Entonces, los intereses deprecados y ordenados se ajustarán a la tasa del 6% anual, conforme lo explicado*”. Este razonamiento, vale destacarlo, no fue combatido de ningún modo por la parte actora dentro de su discurso recursivo, de ahí que prevalezca dicha consideración.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Así las cosas, se ~~tendrá indemnidad lo decidido en el auto~~ dado que lo planteado por la parte recurrente no se vuelve en motivo suficiente para modificar o revocar la providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 21/04/2022, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

² 680013403001202100030-01 INTERNO: 295/2021. M.P ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 090 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



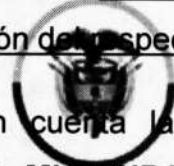
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** remite un oficio mediante el cual comunica el embargo del crédito. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 23 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. En atención al oficio que antecede, se ordena oficiar al **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del **CRÉDITO** que dentro de este proceso ejecutivo cobra el demandante **JESUS ARTURO PEDRAZA MORA**, solicitado en la causa que allí se sigue con el radicado No. **68001-40-03-027-2021-00222-00**, mediante el oficio 695 del 17/05/2022. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio



Consejo Superior de la Judicatura

2. Teniendo en cuenta la ~~república de Colombia~~ decretada por el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, se considera pertinente prevenir a la parte ejecutada **CAROLINA ESPINAL MUÑOZ, FRANCIA HELENA OLAYA HERNANDEZ y ELIAS DAVID JARABA RIVAS** para que cualquier tipo de pago que se le realice a favor del demandante **WILSON DIAZ TELLO** por cuenta del crédito que acá se ejecuta, se debe proceder a consignar ese dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Adviértasele a la parte ejecutada que en virtud del embargo de crédito le está vedado realizar cualquier tipo de pago directo con la parte acreedora en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 90 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez los documentos presentados por la abogada que representa los intereses de la señora **MARIA NUBIA LOPEZ JOYA**. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 23 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

1. Téngase en cuenta los documentos aportados por la parte cesionaria que dan cuenta del certificado de existencia y representación legal del Banco Bogotá y la escritura pública No. 265 del 18/01/2017 suscrita en la Notaría Treinta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C., a través de los cuales se da cumplimiento de manera parcial con lo dispuesto en el auto del 22/10/2019.
2. Teniendo en cuenta los documentos que anteceden, el Despacho se abstendrá por ahora de resolver acerca de la cesión de crédito practicada entre el **BANCO DE BOGOTÁ** y **MARIA NUBIA LOPEZ JOYA**, toda vez que no se ha dado cumplimiento de forma integral a lo ordenado en el auto del 22/10/2019, especialmente, en lo tocante al siguiente punto: "(...) *Previo a decidir acerca del trámite impetrado en el memorial que precede, se considera pertinente requerir a los sujetos que allí intervienen para que se sirvan aclarar su deprecación, toda vez que del escrito de cesión de crédito arrojado al plenario se echa de menos al ejecutado CARLOS FERNANDO PEÑA GALVIS. Cabe destacar que la presente ejecución se sigue en contra de los demandados CLAUDIA XIMENA HERNANDEZ LOPEZ y CARLOS FERNANDO PEÑA GALVIS. Al momento de responderse el requerimiento ordenado por el Despacho, el mismo debe ser contestado por los sujetos que suscribieron el escrito de cesión*".
3. Téngase en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede respecto a que este proceso se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO

MAGP

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 090 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 23 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P., el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba el demandado **CRISTIAN CAMILO AVILA CALA** en su calidad de empleado de **INDRA COLOMBIA LTDA.** Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$11.000.000.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 090 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE MAYO DE 2.022



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-020-2019-00686-01
DEMANDANTE: GRACIELA MOYA
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA
CLARA ISABEL NUÑEZ

Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por el demandado **CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA**, en contra de lo decidido en el numeral 6º del auto de fecha 27/04/2022, a través del cual no se accedió a la entrega del vehículo embargado a ejecutado en mención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se revoque lo decidido en el auto fustigado y, en su lugar, "(...) se proceda a dar entrega del vehículo de placas FIZ-812 al suscrito, de conformidad a los aspectos señalados en el presente escrito". En pro de fundamentar esta posición se proponen los siguientes argumentos:

Que el Juzgado debe tener en cuenta que en varias oportunidades "(...) el suscrito eleva su inconformidad respecto del trámite de notificación que fue realizado, toda vez que el mismo, no cumplió con los presupuestos procesales para dar continuidad con la ejecución de la obligación, al no contar con la oportunidad procesal de conocer de la demanda y sus anexos. No obstante, el suscrito a realizado el agotamiento de las vías judiciales dispuestas para efectuar el amparo de los derechos fundamentales y constitucionales que me corresponden como accionado dentro del presente asunto".

Que el proceder de la parte ejecutante y el secuestre designado van en contravía del artículo 595 del C.G.P, por cuanto el "(...) informe brindado por el secuestre mediante el cual se indica que en efecto realizo la entrega del vehículo a la accionante, esta, no cumplió con las ritualidades contenidas en recitado artículo, al no existir una solicitud

formal, caución que garantice la conservación del bien y una aprobación por parte del juzgador”.

Que “(...) una vez revisado el certificado de tradición del vehículo de placas FIZ-812, se logra verificar que el registro de la medida no cumple con las formalidades requeridas para proceder al decreto de inmovilización y secuestro, por cuanto no existe el número de radicado del expediente que eleva dicha cautela; no obstante, no es posible darse la presunción que esa medida se encuentre constituida en favor del proceso de asunto, toda vez que no existe plena certeza de su constitución y disposición”.

Que al no existir “(...) un acta de aprehensión del vehículo mediante la cual se establezca el procedimiento dado, y el tampoco existir claridad en el certificado de tradición, la aprehensión del vehículo en mención se dio bajo irregularidades en la ritualidad del procedimiento al que se encuentra sujeto el trámite. Por ende, corresponde al despacho subsanar dichas irregularidades al generar una actuación de cara, al no darse por surtido el trámite de aprehensión y secuestro del vehículo de placas FIZ-812”.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 06/05/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido guardó silencio.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

De cara a esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso de reposición, en razón a que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:

El artículo 2488 del Código Civil dispone que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de una persona están afectos para garantizar el pago de las obligaciones insatisfechas que él hubiere contraído, o por las que, en virtud de la ley debe responder.

De otro parte, con el objeto de garantizar el pago o el cumplimiento de la obligación demandada, la ley civil adjetiva ha establecido las medidas cautelares a favor del ejecutante, opción de la que éste puede hacer uso desde la misma presentación de la demanda (artículo 599 C.G.P).

En el juicio ejecutivo tendiente a obtener el pago de sumas de dinero, las cautelas características son el embargo y el secuestro. La finalidad de tales cautelas, es garantizar el pago de la obligación, aún con el producto del remate de los bienes afectados, lo cual condiciona que las cautelas recaigan sobre bienes susceptibles de valorarse en dinero, y desde luego de embargarse y secuestrarse.

Para el decreto de medidas cautelares, el Juez como director del proceso tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. A su vez, el funcionario goza desde un comienzo del proceso con la facultad para limitar la cautela a lo necesario, considerando, eso sí, que “el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”. Así, se consagra dentro del artículo 599 del C.G.P.



Rama Judicial

Dentro de los parámetros normativos que rodean a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, el Código General del Proceso regula los bienes que se pueden cautelar y la forma en que esa actuación debe llevarse a cabo. Precisamente, el artículo 593 de esa normatividad, prevé:

“(...) 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468”.

De esta forma, el Despacho hace énfasis en que la parte actora, en virtud del derecho de persecución, ha solicitado varias medidas cautelares, entre ellas, el embargo y secuestro del vehículo de placa **FIZ-812** que fue denunciado como de propiedad del demandado **CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA**. Esta cautela, tuvo eco en el Juzgado de origen, quien a través del auto emitido para el 01/11/2019, accedió a decretar lo referido.

Fue así, que conforme a los parámetros legales se libró el oficio No. 4551 del 01/11/2019, por medio del cual la Secretaria del Juzgado de origen le comunicó a la Dirección de Tránsito y Transportes de Villa del Rosario (Norte de Santander) la decisión, por medio de la cual se debía proceder al registro e inscripción de la medida de embargo que recayó sobre el vehículo en mención.

Luego, con el fin de que se procediera a la inmovilización del prenotado rodante, la parte actora allegó un documento expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), con el que se pretendía acreditar el registro de la medida cautelar. Sin embargo, el mismo no tuvo la fuerza de convicción necesaria para acceder a lo pretendido y, por ello, el Juzgado de origen requirió al extremo actor para que allegara el certificado de tradición del automotor, según se consignó en el auto del 28/11/2019.

El certificado de tradición del vehículo **FIZ-812** se allegó al expediente, y allí aparecen consignados los datos:



Rama Judicial

Departamento Administrativo de Justicia



CERTIFICADO DE TRADICIÓN DE VEHÍCULO

CERTIFICADO CTE00D00896
FECHA 02/12/2019 00:00

SEÑORES,
DATRANS

Villa del Rosario - Norte De Santander

Se certifica que en el organismo de tránsito se encuentra la información del siguiente vehículo automotor

LICENCIA DE TRÁNSITO 130193366

FECHA DE MATRÍCULA 19/06/2019

ORGANISMO DE TRÁNSITO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

SELECCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO

PLACA	FIZ812	MARCA	MAZDA	CARROCERÍA	HATCH BACK
VIN	3MDDJ2HAAKM206322	LÍNEA	2	CLASE VEN.	AUTOMOVIL
MOTOR	P540448122	MODELO	2019	SERVICIO	PARTICULAR
SERIE	*****	COLOR	MACHINE GRAY	MODALIDAD	PASAJEROS
CHASIS	3MDDJ2HAAKM206322	CILINDRAJE	1496	COMBUSTIBLE	GASOLINA
PASAJERO	5	CARGA (Kg)		EJES	

PROPIETARIO(S)

TIPO IDENTIFICACIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	DESDE
Cédula de Ciudadanía	13723518	CARLOS EDUARDO BELTRAN	16/08/2019

LIMITACIONES

El vehículo no cuenta con limitaciones a la propiedad

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	DESDE	HASTA
1193388943	CAMILO ANDRÉS RUBIO	19/06/2019	16/08/2019

HISTORIAL DE TRÁMITES

FECHA	TRÁMITE
19/06/2019	RADICADO DE CUENTA
16/08/2019	TRASPASO

FORMACIÓN ADICIONAL

ESTADO RADICADO

OBSERVACIONES EL VEHÍCULO TIENE INSCRITA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DECRETADA POR EL JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA A FAVOR DE GRACIELA MOYA C.C 37.809.881

A no dudarlo, el certificado que se plasma anteriormente cumple con las exigencias establecidas en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P, en la medida que acredita: (i) las características del automotor; (ii) su situación jurídica; (iii) la propiedad del demandado **CARLOS EDUARDO BELTRAN**; (iv) que se registró la medida cautelar de embargo a favor del Juzgado que llevaba la cuerda de la acción y a favor de la acreedora **GRACIELA MOYA**.

Embargado en legal forma el automotor de placa **FIZ-812**, el Juzgado de origen, previo a la diligencia de secuestro, ordenó para el día 21/01/2020 la inmovilización del vehículo; tarea que se vino a cumplir por parte de la Policía Nacional para el 15/03/2020. De ahí, que se haya descendido a decretar el secuestro del rodante para el 04/08/2020, tal y como lo prevé el artículo 595 del C.G.P.

La diligencia de secuestro del vehículo embargado se llevó a cabo para el 07/10/2020, dejándose en calidad de secuestre al auxiliar de la justicia **IVÁN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR**, quien tiene la guarda, administración y custodia de la cosa cautelada.

El recuento de los hechos procesales destacados, arroja como resultado que las medidas cautelares de embargo y secuestro dispuestas sobre el vehículo de placa **FIZ-812** se encuentra materializadas en debida forma, contrario a lo formulado por la parte ejecutada, apareciendo inscrito el embargo en el certificado de tradición del rodante por cuenta de este proceso y a favor de la aquí acreedora, según se decantó en párrafos anteriores. A su vez, la diligencia de secuestro se cumplió, previa inmovilización de la cosa mueble cautelada de lo cual existe un acta que reposa dentro de la actuación y, por ende, no se entiende de dónde nace la proposición del extremo demandado en el sentido de que no existe "*un acta de aprehensión del vehículo mediante la cual se establezca el procedimiento dado (...)*".

Ahora bien, en el decurso del proceso el secuestre **IVÁN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR** informó que: "*(...) con fines de evitar los altos costos del parqueadero y el deterioro del vehículo, al estar expuesto a la intemperie y altas temperaturas de Girón, se entrega el vehículo en depósito a la Demandante señora Graciela Moya, con las advertencias, de que solo recibirá el vehículo, para salvaguardarlo en un parqueadero bajo techo, ubicado en la Cr 38ª # 48ª-05 Cabecera, y así evitar costos de parqueadero y deterioro general del rodante, también se le advierte, que no podrá utilizar el rodante para fines personales*".

A partir de lo transcrito, es que el demandado **CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA** plantea que no se ha dado cumplimiento por la parte ejecutante y el respectivo secuestre a lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P, en el sentido de que *"(...) No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito"*.

Con el fin de resolver lo planteado, el Despacho deberá hacer énfasis en que, por medio del auto emitido para el 27/04/2022, se tuvo en cuenta las apreciaciones del demandado **CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA** sobre la situación del rodante cautelado, especialmente, a la posible movilización del mismo por la parte actora con la aquiescencia del secuestre designado. Dentro de las medidas de ordenación e instrucción adoptadas, se produjo la advertencia *"(...) a las partes y, especialmente, al extremo ejecutante que está totalmente prohibida la circulación del vehículo cautelado de placa FIZ-812 sin el acompañamiento del secuestre IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR o con la autorización del mismo, dado que es él como auxiliar de la justicia, quien tiene a su cargo la administración y custodia de dicho rodante. En caso de demostrarse el incumplimiento de esta orden, se entrará a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el presunto delito de fraude a resolución judicial"*. Igualmente, se ordenó oficiar al *"(...) auxiliar de la justicia IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR, quien funge como secuestre del vehículo de placa FIZ-812, con el fin de comunicarle que está totalmente prohibida la circulación del rodante en cuestión, a menos que dicha actividad se cumpla en su compañía o mediando autorización del mismo, en pro de cumplir actividades relacionadas con la administración del automotor. En caso de verse necesaria la circulación del rodante, el secuestre deberá brindar informe inmediato al proceso sobre la actividad que se va a realizar y la razón del desplazamiento que se va a ejecutar con el bien mueble"*.

Cabe destacar, que al secuestre **IVÁN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR** no se le ha dado la oportunidad de pronunciarse acerca de los requerimientos consignados en el auto del 27/04/2022, dado que las comunicaciones allí ordenadas no se han producido por la Secretaría del Centro de Servicios con ocasión a que el proveimiento en mención no se ha ejecutoriado, en virtud del recurso de reposición que se está resolviendo. Por ende, el proceso estará a la espera de los informes que se alleguen por el auxiliar de la justicia con el fin de entrar a proveer acerca de la guarda, administración y custodia del automotor cautelado.

En otro tanto, el demandado **CARLOS EDUARDO BELTRAN GARNICA** insiste en que se debe proceder a ordenar a favor de él la entrega del vehículo automotor que le fue embargado, sin embargo, el Despacho reitera de que no existe el más mínimo asidero fáctico o legal para que tal actuación se produzca, pues, lo natural es que el automóvil cautelado se entregue al secuestro para cumpla con las funciones propias de su cargo, conforme a lo dispuesto en el C.G.P.

En tal orden de ideas, se mantendrá incólume lo ordenado en el auto del 27/04/2022, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 27/04/2022, por las razones planteadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

ORIGINAL FIRMADO



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
JUEZ
República de Colombia

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **90** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **24 DE MAYO DE 2.022**.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que el representante judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 23 de mayo de 2.022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

En el memorial que antecede, la parte ejecutante, a través de su representante legal judicial, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra, tal y como en su momento lo solicitó la parte ejecutada.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora junto, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

CUARTO: Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico jd luna_55@outlook.es, según la información consignada en los escritos presentados por el demandado, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 90 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 24 DE MAYO DE 2.022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia